



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01270-2018-PHC/TC

CAÑETE

JORGE LUIS CHUQUISPUMA HURTADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de junio de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa Linda Hurtado Huamanlazo viuda de Menacho contra la resolución de fojas 111, de fecha 15 de marzo de 2018, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que declaró la improcedente la demanda de habeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de enero de 2018, doña Rosa Linda Hurtado Huamanlazo viuda de Menacho interpone demanda de habeas corpus, a favor de su hijo Jorge Luis Chuquispuma Hurtado, y la dirige contra el director del Establecimiento Penitenciario de Cañete. Solicita que se disponga el traslado del favorecido del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, lugar donde se encuentra por disposición del INPE, al Establecimiento Penitenciario de Cañete, lugar en donde inicialmente se encontraba recluso por haber sido condenado por la comisión de delito doloso. Alega la vulneración del derecho de los reclusos a no ser objeto de tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la forma y condiciones en que cumplen la pena.

Refiere la demandante que el día 27 de enero de 2018 tomó conocimiento de que su hijo Jorge Luis Chuquispuma Hurtado, quien se encontraba recluso en el pabellón dos del Establecimiento Penitenciario de Cañete, en mérito de la condena de veintidós años de pena privativa de libertad impuesta en su contra por incurrir en el delito de robo agravado, fue trasladado al Establecimiento Penitenciario de Chiclayo.

Asimismo, manifiesta que dicho traslado se llevó a cabo de manera indebida, pues no existen razones que justifiquen tal medida. En esa línea, señala que dicha medida se impuso sin tener en cuenta las siguientes consideraciones: 1) el beneficiario es una persona tranquila, pacífica y que participaba de manera activa en las actividades del Establecimiento Penal de Cañete; 2) al haber sido trasladado, el beneficiario no puede ser el soporte moral de sus seis hijos, ni pasible de ser visitado por sus familiares;

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01270-2018-PHC/TC

CAÑETE

JORGE LUIS CHUQUISPUMA HURTADO

3) su delicado estado de salud, ya que padecía de la enfermedad de tuberculosis y gastritis.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Cañete, mediante Resolución 9, de fecha 27 de febrero de 2018, declaró improcedente la demanda de habeas corpus, por considerar, en líneas generales, que el traslado se encuentra debidamente justificado en las consideraciones expuestas en la Resolución Directoral 0165-2017-INPE/12, de fecha 29 de diciembre de 2017. Asimismo, se añade que, a la fecha del traslado, el beneficiario no se encontraba enfermo de tuberculosis, pues, conforme se desprende de los términos del oficio 088-2018-INPE/18-256-AS-J, se tiene que arrojó negativo a los exámenes que se le realizaron en ese sentido.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete confirmó la apelada por similares fundamentos.

En el recurso de agravio se reiteran los fundamentos de la demanda.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se disponga el traslado del favorecido del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, lugar donde se encuentra por disposición del INPE, al Establecimiento Penitenciario de Cañete, lugar en donde inicialmente se encontraba recluso por haber sido condenado por la comisión de delito doloso.
2. Se alega la vulneración del derecho de los reclusos a no ser objeto de tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la forma y condiciones en que cumplen la pena.

Consideraciones preliminares

3. El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Cañete, con fecha 27 de febrero de 2018, declaró improcedente in limine la demanda, pronunciamiento que fue confirmado por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete. Sin embargo, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, resulta pertinente emitir pronunciamiento de fondo, toda vez que en autos aparecen los elementos necesarios para ello.

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01270-2018-PHC/TC

CAÑETE

JORGE LUIS CHUQUISPUMA HURTADO

Análisis del caso

4. El artículo 25, inciso 17, del Código Procesal Constitucional prevé el denominado habeas corpus correctivo, que procede para tutelar “el derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y las condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena”. Por tanto, procede ante actos u omisiones que comporten violación o amenaza del derecho a la vida, a la salud, a la integridad física, a la visita familiar y, de manera muy significativa, el derecho al trato digno y a no ser objeto de penas o tratos inhumanos o degradantes (Expedientes 590-2001-HC/TC y 2663-2003-HC/TC, y la Sentencia 1429-2002-HC/TC).

5. Al respecto, este Tribunal ha señalado en la sentencia recaída en el caso Alejandro Rodríguez Medrano, Expediente 0726-2002-HC/TC, que “el traslado de los internos de un establecimiento penal a otro, no es en sí mismo un acto inconstitucional. En efecto, tratándose de personas privadas legalmente de su libertad locomotor, una obligación de la que no pueden rehuir las autoridades penitenciarias es la de prestar las debidas garantías para que no se afecte o lesione la vida, la integridad física y los demás derechos constitucionales que no hayan sido restringidos” (sic). En ese sentido, puede efectuarse el control constitucional de las condiciones en las que se desarrolla la restricción del ejercicio de la libertad individual en todos aquellos casos en que esta se haya decretado judicialmente, siendo requisito sine qua non, en cada caso en concreto, que el cuestionado agravamiento respecto de las formas o condiciones en que se cumple la privación de la libertad sea ilegal o arbitrario.

6. En la Resolución recaída en el Expediente 590-2001-HC/TC, el Tribunal Constitucional señaló que el habeas corpus correctivo procede ante la amenaza o acto lesivo del derecho a la vida, la integridad física y psicológica, o el derecho a la salud de las personas que se hayan reclusas en establecimientos penales, e incluso de personas que, en una especial relación de sujeción, se encuentran internadas en establecimientos de tratamiento, públicos o privados.

7. El Código de Ejecución Penal señala en su artículo 2 que el interno “es ubicado en el Establecimiento que determina la Administración Penitenciaria”. Asimismo, el Reglamento del Código de Ejecución Penal señala en su artículo 159 que “el traslado de internos de un establecimiento penitenciario a otro se ejecutará por los siguientes motivos: [...] 9. Por razones de seguridad penitenciaria con resolución expedida por el Director General de la correspondiente Dirección Regional del Instituto Nacional Penitenciario, que fundamente la urgencia y la necesidad de la

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01270-2018-PHC/TC

CAÑETE

JORGE LUIS CHUQUISPUMA HURTADO

medida”.

8. En el presente caso, se aprecia que la recurrente manifiesta que don Jorge Luis Chuquispuma Hurtado fue trasladado de manera arbitraria e injusta del Establecimiento Penitenciario de Cañete al penal de Chiclayo, pues la Resolución Directoral 0165-2017-INPE/12, de fecha 29 de diciembre de 2017, con base en la cual se dispuso tal medida, no se encuentra debidamente motivada, ya que en ella no se expresan las razones que justifiquen tal decisión. De igual forma, indica que no se consideró el estado de salud del favorecido, pues este padece de tuberculosis y gastritis; que es el soporte moral de sus seis hijos y que no podrá ser pasible de recibir visitas familiares. Asimismo, añade que no se valoró que el favorecido es una persona tranquila, pacífica y que participaba de manera activa en las actividades del Establecimiento Penal de Cañete.
9. Al respecto, a fojas 67 de autos obra la resolución directoral en cuestión, en virtud de la cual el director de Tratamiento Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario aprobó el traslado de don Jorge Luis Chuquispuma Hurtado por medidas de seguridad, por la causal de seguridad penitenciaria.
10. En dicha acta se señala que el traslado del favorecido se sustentó en el Acta 133-2017, de fecha 7 de diciembre de 2017, mediante la cual los integrantes de Consejo Técnico Penitenciario acordaron proponer el traslado del favorecido y otros internos por medida de seguridad penitenciaria. Además, se precisa que el Informe 137-2017-INPE/18-256-JDS, de fecha 27 de noviembre de 2017, emitido por el jefe de División de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Cañete, da cuenta de que el favorecido, junto con otros internos propuestos para el traslado, venían protagonizando acciones de abierto desafío a la autoridad e indiferencia a las reglas de convivencia dentro del establecimiento penitenciario, por lo que su permanencia en dicho centro penitenciario resultaba insostenible.
11. Asimismo, se hace referencia a que según el Informe 117-2017-INPE/18-256-JDS, de fecha 3 de noviembre de 2017, emitido por el jefe de la División de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Cañete, se hizo de conocimiento del presidente del Consejo Técnico Penitenciario que se había llegó a acreditar que el favorecido venía exigiendo a los internos del pabellón 7-B a que realicen denuncias falsas ante las autoridades penitenciarias y del Ministerio Público, generando de esta manera un clima de inestabilidad en la población penitenciaria, por lo cual correspondía su reubicación por medidas de seguridad.
12. Además, a fojas 76 de autos, obra el oficio 088-2018-INPE/18-256-AS-J, de fecha 15 de febrero de 2018, elaborado por la jefa del área de salud del Establecimiento

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01270-2018-PHC/TC

CAÑETE

JORGE LUIS CHUQUISPUMA HURTADO

Penitenciario de Cañete, doña Alegre Gonzales Katuska E., mediante el cual informa que, si bien el favorecido tiene antecedentes de tratamiento por tuberculosis pulmonar, se descarta que padezca dicha enfermedad, ya que a los exámenes médicos que se le realizaron en ese sentido con fecha 10 y 11 de enero de 2018 arrojaron resultados negativos; y que se cumplió con remitir la historia clínica del favorecido al momento de su traslado a fin de que se tengan en cuenta las atenciones médicas que recibió por dicha enfermedad y por la gastritis crónica.

- 13. En consecuencia, y conforme a lo expuesto precedentemente, la demanda debe ser desestimada, pues no se acreditó que la decisión de la autoridad penitenciaria de trasladar al beneficiario al Centro Penitenciario de Chiclayo haya sido carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la forma y condición en que el beneficiario cumple la pena que le ha sido impuesta, ya que dicha decisión se realizó con base en una resolución administrativa que se encuentra debidamente motivada, toda vez que en ella se expresan las razones que sustentan la decisión adoptada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

[Handwritten signature: Blume Fortini]
 [Handwritten signature: Miranda Canales]
 [Handwritten signature: Ramos Núñez]
 [Handwritten signature: Sardón de Taboada]
 [Handwritten signature: Ledesma Narváez]
 [Handwritten signature: Espinosa-Saldaña Barrera]
 [Handwritten signature: Ferrero Costa]
 [Handwritten signature: Ponente Ledesma Narváez]
 [Handwritten signature: Flavió Reátegui Apaza]

Lo que certifico:

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Flavió Reátegui Apaza
 Secretario Relator
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL